

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00126 00
Demandante	OSMAN URREGO ALCARAZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL E INVIAS.
Medio de Control	Reparación Directa
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio	022

Los señores **OSMAN URREGO ALCARAZ, JOSE BENEDICTO URREGO PADIerna, CLAVELLINA ALCARAZ GALLO, GERUVIN URREGO ALCARAZ, JOSE BENEDICTINO URREGO HIGUITA, MARIA ELVIA PADIerna CARTAGENA, ANA ROSA GALLO ALCARAZ, MÓNICA JOHANA PANIAGUA HERNANDEZ** y la menor **LUCIANA URREGO PANIAGA**, presentan demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Mediante auto del 15 de Enero del año 2013, la Sala Primera de Oralidad, presidida por el magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, dispuso ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín al considerar que son los competentes para dirimir la litis en razón de la *cuantía*, toda vez que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$77.359.679 por concepto de indemnización por lucro cesante consolidado, cifra que era inferior a los 500 salarios mínimos mensuales establecidos como de competencia de los Tribunales Administrativos para los asuntos de Reparación Directa.

Recibido el proceso en la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos de esta Ciudad y una vez sometido al respectivo reparto, se asignó la actuación a esta Agencia Judicial, que luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, encuentra que no es competente para conocer del presente asunto en razón del factor *territorial*, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Factor Territorial.

El numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando que en relación al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, la misma se radica así:

“3. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De acuerdo con la norma anterior, advierte el Despacho que conforme a los hechos narrados en la demanda, los demandantes buscan obtener el reconocimiento y pago por los daños y perjuicios causados al señor OSMAN URREGO ALCARAZ, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de octubre del año 2010, en el trayecto que conduce del Municipio de Chigorodó al municipio de Mutata-Antioquia, lo que evidencia que el lugar donde se produjeron los hechos, corresponde por lo menos a uno de esos municipios.

Así las cosas, y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso lo es el **Circuito Judicial Administrativo de Turbo**, cuya comprensión territorial comprende el municipio de Chigorodó y Mutatá- Antioquia por ser el lugar donde ocurrieron los hechos, según lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, está integrado tanto por el Circuito Judicial Administrativo de Turbo como por el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, siendo que éste último no tiene jurisdicción en los referidos municipios.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia en este Despacho, estimando que los competentes para ello son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO – ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Estimar que los competentes para seguir conociendo del presente proceso, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO-ANTIOQUIA**, a los cuales será remitido el proceso en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

L.G